

13 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1905-2015

Lima, 12 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400132394 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, LA ZANJA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 10 de mayo de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "La Zanja" de LA ZANJA.
- 1.2 **29 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1384-2014 se comunicó a LA ZANJA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de noviembre de 2014.-** LA ZANJA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ZANJA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Por operar de enero a diciembre de 2011 la planta de beneficio La Zanja a una capacidad superior a lo autorizado (15,000 TM/día) mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

13 AGO 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE LA ZANJA

- a) LA ZANJA señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada a respetar el principio de debido procedimiento, el cual exige, que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique, de manera expresa, la sanción que la autoridad estima imponer, de acuerdo al inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

En ese sentido señala que OSINERGMIN no ha cumplido con precisar el quantum de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en el Cuadro de Tipificación, las que solo establecen tope máximo de multas.

De esta manera, manifiesta que la indeterminación del quantum de la multa en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el principio del debido procedimiento, en tanto priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

- b) Se ha vulnerado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que no se le ha notificado el informe de supervisión que sustentó las imputaciones que originaron el inicio del procedimiento sancionador, lo que habría impedido que pudiera conocer los cargos imputados. Agrega que si bien se le comunicó el "Informe de Inicio de PAS" este documento sería escueto e insuficiente para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
- c) Para el cálculo del material procesado en el pad de lixiviación no se ha considerado que solamente se riega el 90% del material dispuesto en dicho pad. Precisa que según su Informe de Tratamiento de Mineral del 2011, el total de material sujeto a riego en el pad es de 5454,006 Toneladas Métricas Secas (TMS) (90% del total del mineral dispuesto en el pad), y que dividido entre el número de días de cada mes involucrado, se obtiene 14,942 TM/día, cifra que estaría por debajo de las 15,000 TM/día autorizados.

Por ello, sostiene que no es posible obtener un tonelaje diario tratado en el pad, debido a que las capas inferiores siguen siendo regadas junto con los niveles superiores y que el ciclo de lixiviación varía de 110 a 160 días.

- d) Se debe tener en cuenta que la medida del volumen de tratamiento del pad correspondería a metros cúbicos, dado que se trata de una planta de adsorción/desorción. Su autorización fue solicitada y otorgada en TM/día por una exigencia de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) y que este es utilizado en plantas concentradoras en las cuales no se procesan materiales líquidos sino sólidos.

Precisa que los criterios que rigen lo autorizado en un pad como el volumen total, cota o hectárea, son aceptados y entendido como cumplidos en el Acta de Supervisión.

- e) Si se le pretende sancionar por la comisión de la infracción imputada requiere que se le aplique los criterios de graduación contemplados en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Precisa que se debe considerar que: (i) no hubo daño al interés público dado (ii) no existe perjuicio económico, (iii) no sería reincidente, (iv) no obtuvo beneficio económico; y no se acreditó la intencionalidad.

4 ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. *Por operar de enero a diciembre de 2011 la planta de beneficio La Zanja a una capacidad superior a lo autorizado (15,000 TM/día) mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente. La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...).”

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio “La Zanja” presentado por LA ZANJA (fojas 8) se ha verificado la siguiente información:

MINERAL DISPUESTO EN EL PAD - LA ZANJA							
2011 (TMS)		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	TM mensual	693531	595034	583262	620995	730422	720604
	TM/día	22371.9	21251.2	18814.9	20699.8	23562.0	24020.1
		Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	TM mensual	570098	755280	711228	583556	565553	498418
	TM/día	18390.3	24363.9	23707.6	18824.4	18851.8	16078.0
* TM/día: Toneladas métricas día, se refiere a la capacidad instalada de conformidad con Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.							
* AUTORIZACIÓN: 15,000 TM/día.							

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM de fecha 5 de agosto de 2010 (fojas 5 al 7) la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “La Zanja” a una capacidad ampliada de 15,000 TM/día.

13 AGO 2015

De lo anterior se verifica que durante el periodo enero a diciembre de 2011, LA ZANJA operó su planta de beneficio "La Zanja" sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 15,000 TM/Día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

En el Acta de Supervisión se indicó como observación N° 1: *"Se ha observado que la capacidad de tratamiento de la Planta de Beneficio (lixiviación) está por encima de capacidad autorizada"* (fojas 21).

Con relación al descargo a), se debe indicar que el numeral 18.3 del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 1384-2014, notificado con fecha 29 de octubre de 2014, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador. En el Oficio se dio a conocer la infracción que fue detectada, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 10,000 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con

¹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

13 AGO 2015

el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo b), debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: “18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos”.

Al respecto, el Informe de Inicio PAS N° 957-2014³ que se adjuntó al Oficio N° 1384-2014 con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

³ Al Informe de Inicio PAS N° 957-2014 se adjuntó los siguientes documentos:

- Acta de Supervisión.
- Resolución Directoral N° 158-2010-MEM-DGM de fecha 5 de agosto de 2010 que autoriza el funcionamiento de Planta de Beneficio "La Zanja" a la capacidad instalada de 15,000 TM/día.
- Cuadro de Producción del año 2011 de enero a diciembre de 2011, donde se aprecia la cantidad de mineral dispuesto en el PAD de lixiviación por mes.

13 AGO 2015

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como de sus antecedentes si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG. Sin embargo, de la revisión de éste no se observa que LA ZANJA haya pretendido hacer ejercicio de dicho derecho o que su solicitud haya sido denegada.

Sobre el descargo c), corresponde señalar que el riego es parte del proceso metalúrgico para el tratamiento del mineral enviado al pad, en tal sentido, el regado de la solución lixivante de las capas inferiores y superiores del pad constituyen aspectos operativos de la planta que no tienen relación con la capacidad instalada autorizada, la cual se determina por el mineral que ingresa a la planta.

A mayor abundamiento, se debe indicar que el propio balance metalúrgico presentado por LA ZANJA (fojas 8) describe el tonelaje de mineral que mensualmente ingresa a la planta, antes de su riego, por lo que dichos valores mensuales representan el 100% del mineral a beneficiar, por lo tanto sobre este dato se determina si la empresa ha operado sin autorización para procesar por encima de su capacidad.

En relación al descargo d), cabe precisar que la planta de adsorción/desorción es otro componente del proceso de beneficio lixiviación-adsorción-desorción de la planta de beneficio "La Zanja" (foja 91), que tampoco determina la capacidad instalada de tratamiento de mineral. En esta etapa de adsorción/desorción se procesa la solución conteniendo oro (pregnant) procedente de la lixiviación.

El artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio La Zanja, las 15,000 TM/día autorizadas corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta. Esto es reconocido por LA ZANJA en el numeral 2) literal b) del documento técnico denominado "Tratamiento de Mineral Promedio en Pad San Pedro Sur" (foja 27).

Las autorizaciones de funcionamiento que la DGM expide, tanto para plantas concentradoras como para las plantas de lixiviación, están dadas en toneladas métricas día (TM/día), dado que en estas plantas se tratan minerales en estado sólido.

Finalmente, no es cierto que el volumen total, cota o hectárea, sean aceptados y entendidos como cumplidos en el Acta de Supervisión, siendo que en la observación N° 1 se indicó expresamente que la capacidad de tratamiento de la planta de beneficio de la ZANJA estaba por encima de la capacidad autorizada (fojas 1). Por tanto, este descargo no la exime de responsabilidad.

Acerca del descargo e), nos corresponde señalar que para el cálculo de la presente multa se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio cuya tipificación se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones.

13 AGO 2015

Estos criterios guardan concordancia con el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS. Siendo así, los aspectos señalados por LA ZANJA se tomarán en cuenta para la determinación de la presente sanción.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, LA ZANJA ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa de la infracción al artículo 38° del RPM, se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Infracción al artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto A) de “Circunstancia de la comisión de la infracción”, debido a que el titular minero presentó antes de la supervisión (27 de mayo de 2011) la solicitud de modificación de su concesión de beneficio “La Zanja” para la ampliación de la capacidad instalada de 15,000 a 22,500 TM/día y obtuvo la respectiva autorización a través de la Resolución N° 325-2012-MEM/DGM/V del 11 de octubre de 2012.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que LA ZANJA no es reincidente en esta infracción.
- De acuerdo al Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción es 100%.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LA ZANJA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	535.98

13 AGO 2015

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA LA ZANJA S.R.L.** con una multa ascendente a quinientas treinta y cinco con noventa y ocho centésimas (535.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013239401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/08/2015 18:47:51
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

En relación a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM), los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1. **Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización para procesar mineral por encima de la capacidad autorizada en los meses de enero a diciembre de 2011, en la planta de beneficio “La Zanja” (artículo 38 del RPM).**

Factor B o Beneficio Ilícito

- 1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por LA ZANJA durante los meses de infracción, es decir, de enero a diciembre de 2011. Por tanto, en base a la información disponible en los estados financieros de LA ZANJA, la utilidad neta para el periodo es S/. 275,907,122.09 a diciembre de 2011. Luego este valor se actualiza a la fecha de cálculo de multa, obteniéndose **S/. 307,358,479.38** a mayo de 2015.
- 1.2 Las utilidades asociadas a la planta de beneficio “La Zanja” representan el 100% de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir tienen un valor de **S/. 307,358,479.38**.
- 1.3 Finalmente, para el ratio de exceso en la planta de beneficio del período ilícito, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado con el TM autorizado por la planta concentradora de LA ZANJA. El ratio de exceso es 28.27%⁴. Aplicado este ratio a las utilidades del punto anterior, las utilidades del periodo en infracción de la unidad minera La Zanja considerando el ratio de exceso son **S/. 86,885,766.49** a mayo de 2015.

Cuadro N° 1: Utilidades del periodo en infracción de LA ZANJA

Meses	Utilidad Neta (S/.)	Ratio días de infracción por días del año	Utilidad neta (prorrateada) en periodo de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
Enero – Diciembre 2011	275,907,122.09	1	275,907,122.09	307,358,479.38
Total Utilidad del periodo MINERA LA ZANJA (S/.)				307,358,479.38
Total Utilidad del periodo Unidad Minera LA ZANJA(S/.)				307,358,479.38
Total Utilidad del periodo Unidad Minera LA ZANJA considerando ratio de exceso de 28.27%				86,885,766.49

Fuente: SMV, BCRP, GFM.
Elaboración: GFM.

⁴ La cantidad de toneladas métricas diarias (TMD) ejecutadas en el periodo de infracción es de 250,935.93 (a) y la cantidad de TMD autorizadas en el mismo periodo es de 180,000 (b), lo cual da un ratio de exceso de 28.27% (a-b/a).

13 AGO 2015

- 1.4 Las utilidades obtenidas en la unidad minera "La Zanja" en el período de infracción son ajustadas por el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25), obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 21,721,441.62**.

Aplicación de Metodología

- 1.5 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. De forma que, B/P es igual a **S/. 21,721,441.62**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base Q_1 . Por tanto, el valor base Q_1 igual a **S/. 21,721,441.62**.
- 1.6 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera como factor de graduación de circunstancia el 10% del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene **S/. 2,172,144.16**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de La Zanja del ejercicio fiscal 2014), la cual asciende a **S/. 3,747,069.65**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el 10% del valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 2,172,144.16**.
- 1.7 Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del (5%), se obtiene una multa de **S/. 2,063,536.95** ó **535.98 UIT**.⁵ Dado que la multa es mayor al 1% de 10,000 UIT, la multa final es igual a **535.98 UIT**.

Cuadro N° 2: Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

Descripción	Monto
Multa calculada (S/.)	2,063,536.95
Multa final (UIT)	535.98

Fuente: LA ZANJA, GFM
Elaboración: GFM.

⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.